

**Nota a despacho.** Popayán, 1° de noviembre de 2022. En la fecha paso a la Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por la apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 6 de octubre de 2022, conforme lo reglado en el numeral. 8° del Decreto 806 del 2020, hoy regulado por la ley 2213 de 2022, a través de correo físico a la dirección suministrada en el libelo incoado, según consta en la certificación que se aporta, además que verificado el correo electrónico del Despacho a partir de dicha fecha, no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, dos (2º) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1332.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos mayor de edad  
Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00032-00

La señora ISABELLA SARRIA CANO presenta ante este despacho, y a través de apoderada judicial, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de saldos y cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, y sus respectivos intereses.

Con Auto No. 135 calendado 8 de febrero de 2022, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se remitió al aquí ejecutado mediante correo físico de fecha 6 de octubre de 2022, en la que se adjuntaron demanda, anexos, auto al que se hizo alusión, y demás, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto legislativo No. 806 del 2020 norma vigente en ese entonces, hoy regulada por la Ley 2213 de 2022, el día 10 de octubre de 2022, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco efectuó manifestación alguna a manera de contestación, verificado ello en el correo institucional del despacho.

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye Copia de la Sentencia No. 317 del 13 de octubre de 2009, proferida por este Juzgado al interior del proceso de Filiación extramatrimonial radicado bajo el No.

19001311000120090026900, en acción incoada por la señora YOLANDA CANO TORRES en contra del señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO, al interior del cual se acordó cuota alimentaria en favor de la entonces menor ISABELLA CANO TORRES hoy ISABELLA SARRIA CANO. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Ahora bien el **problema jurídico** que le corresponde determinar al despacho es si en el caso en concreto se debe dar aplicación al art. 440 del CGP?

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, como pudo verificarse en el correo institucional del despacho, en consecuencia, preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita, más aún se tiene la certeza de que el señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO es conocedor del proceso que aquí se adelanta, pues se le vienen haciendo descuentos desde el mes de marzo del año en curso.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.**

De igual manera, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones, ni oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**Primero.-** TENGASE por no contestada la demanda en este proceso, por parte del aquí ejecutado, señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO.

**Segundo.-** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

**Tercero.-** Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor HAROLD BERTULFO SARRIA GALLEGO, en razón de lo considerado al respecto.

**Cuarto.-** ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados.

**Quinto.-** NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca00bbc7bd292eeab63e2c0222875540154e91cf70767e69b2e01b89365034**

Documento generado en 02/11/2022 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**